GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE POZA RICA, VER.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS Y/O PANTEONES DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — H. Ayuntamiento Constitucional. — Poza Rica de Hidalgo, Ver. Secretaría.

El **M.C. Pedro Sierra Moctezuma**, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave,

HACE CONSTAR Y CERTIFICA,

Que el **Ing. Francisco Javier Velázquez Vallejo**, Presidente Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el jueves veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, aprobó por mayoría por parte del cuerpo edilicio, el Reglamento Municipal de Cementerios y/o Panteones de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave y por lo tanto, tiene a bien expedir con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 21 y 115, Fracciones II, III inciso e) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 33 Bis, 33 Quater, 33 Quinquies, 33 Sexies, 34, 35 Fracción XIV y 36 Fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable y en uso de la facultad que le atribuye la Ley Orgánica del Municipio Libre, expide para quedar de la siguiente manera y bajo los términos, el presente:

Reglamento Municipal de Cementerios y/o Panteones de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del objeto, observancia, ámbito de aplicación, fundamento jurídico, competencia y finalidad

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social, de observancia general y obligatorio en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios y/o panteones y espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, restos humanos prematuros y/o áridos o restos humanos cremados, así como el servicio que puede comprender: la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, aquamación, embalsamamiento, refrigeración, traslado e internación al Municipio.

Artículo 3. La prestación del Servicio Público de cementerios y/o panteones municipales se establece en el Artículo 115 Fracción III Inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 35 Fracción XXV Inciso e) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se deberá realizar por el Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, al constituirse como un servicio público.

A. De los cementerios y/o panteones concesionados a empresas privadas

I. Quienes cuenten con una autorización del Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave y que esta haya sido obtenida en Sesión de Cabildo y/o por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder operar y administrar un cementerio y/o panteón particular, deberán apegarse a los términos que señalen la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como su Reglamento, además de apegarse a lo establecido en el presente Reglamento y demás instrumentos normativos correspondientes;

II. Para el caso de la concesión del servicio público de cementerios y/o panteones, el Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá apegarse a lo establecido en el artículo 96 Bis Fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y podrá cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento, y

III. Para el caso de los cementerios y/o panteones particulares, así como de aquellos que no formen parte del patrimonio municipal y/o que sean ajenos a la propiedad del Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, su funcionamiento se regulará con autonomía propia, obligándose a sujetarse y cumplir por lo dispuesto por el presente Reglamento y demás instrumentos normativos, y cumplir con las disposiciones emitidas por las entidades administrativas y sanitarias que normen su construcción, operación y control, así mismo no regularán en sentido contrario o limitativo a lo establecido en el presente ordenamiento y deberán prestar total disposición y apertura en el acceso a la información cuando se trate visitas de verificación, inspección, entre otras que determine la autoridad municipal y/o la autoridad facultada, así mismo para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley General de Salud.

B. Del cementerio y/o panteón de la Congregación del Ejido Cerro del Mesón.

I. Con respecto al caso particular del Cementerio San Ramón localizado en la Congregación del Ejido Cerro del Mesón, se sujetará al presente Reglamento y a lo dispuesto para su funcionamiento al oficio N° 152/106729 del 17 de enero de 1983 expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia a la Subagencia Municipal de esta localidad y oficios subsecuentes, por lo tanto, la administración, así como la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a la o el servidor público que funcione en su respectiva demarcación como auxiliar del Ayuntamiento y deberá entregar, por lo menos, un informe anual al Cabildo con los datos pormenorizados que para tal efecto se determine entre la Comisión edilicia encargada de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y la o el auxiliar del Ayuntamiento en la Congregación.

II. Para llevar a cabo los trabajos operativos y de administración, dicho auxiliar podrá contar con un Comité del Cementerio y/o Panteón, que se integrará con no más de cinco ciudadanas y/o ciudadanos de la Congregación, elegidos en Asamblea y donde por lo menos tres, serán ejidatarios. Para tal efecto, dicho Comité contará con el Reglamento Interno del Cementerio y/o Panteón de la Congregación Ejido Cerro del Mesón del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, que deberá regular su operatividad y administración. Dicho Reglamento deberá ser aprobado en Sesión de Cabildo para efectos de validez y aplicabilidad;

III. El beneficio principal del servicio público del Cementerio de San Ramón será única y exclusivamente para las y/o los habitantes de la Congregación del Ejido Cerro del Mesón, sin embargo, si el Comité autoriza por mayoría simple realizar inhumaciones de cadáveres y restos humanos, de personas distintas a la Congregación, esta función se podrá llevar a cabo, y

IV. Cuando hubiese controversia entre las y/o los habitantes de la Congregación del Ejido Cerro del Mesón por el desempeño de la administración del Cementerio a cargo de la o el Subagente Municipal y por lo menos el 50% de la población de la Congregación lo solicitará por escrito, de manera individual y anexando copia simple de la identificación oficial que confirme su petición, el Gobierno Municipal mediante Sesión de Cabildo ordenará a la unidad administrativa operativa encargada de la ejecución de acciones en materia de cementerios y/o panteones en el Municipio para que se encargue de la administración de dicho Cementerio y/o panteón, sin que ello constituya una expropiación o cesión permanente, ni genere sobre el Gobierno Municipal algún derecho de propiedad, toda vez que el objetivo principal será salvaguardar el servicio público municipal que tiene a su cargo el Gobierno Municipal como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 Fracción III inciso e). Una vez resuelta las controversias se entregará la administración nuevamente a la o el Auxiliar del Ayuntamiento, que para efectos del presente Reglamento es la o el Subagente de la Congregación del ejido Cerro del Mesón.

El Gobierno Municipal a través de sus unidades administrativas operativas podrá llevar a cabo las supervisiones que considere necesarias y emitir las recomendaciones para optimizar el servicio que cada uno de ellos prestan a la ciudadanía.

Artículo 4. En materia de cementerios y/o panteones son aplicables los siguientes instrumentos normativos para el presente Reglamento:

I. Ley General de Salud;

II. Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos;

IV. Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

V. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VI. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

VII. Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable;

XI. Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable;

XII. Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental;

XIII. Reglamento en materia de impacto ambiental de la Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental;

XIV. Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Reglamento de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVI. Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Ley para la Prevención y Control del Dengue para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Reglamento de la Ley para la Prevención y Control del Dengue para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XX. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. Ley Número 152 de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIII. Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXV. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVII. Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

XXVIII. Demás ordenamientos legales o reglamentarios que resultaren aplicables en la materia.

Capítulo II
Del glosario

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Ayuntamiento:** Órgano de máxima autoridad gubernamental de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. **Dirección:** La Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo titular será la o el Director de Servicios Públicos designado por la o el Presidente Municipal Constitucional;

III. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

IV. **Feto:** Para efectos del presente ordenamiento es el embrión humano producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación y en la que ya ha adquirido la característica de un ser humano, es decir, ya no se formarán o producirán nuevos órganos o tejidos, si no que madurarán y se desarrollarán los ya existentes;

V. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver o restos mortales humanos;

VI. **Certificado de defunción:** Documento expedido por la Secretaría de Salud del Estado determinando las causas de la pérdida de vida, de la o el finado;

VII. **Acta de Defunción:** Documento oficial expedido por la o el Encargado del Registro Civil, quien certificará y se asegurará suficientemente del fallecimiento de una persona;

VIII. **Edil encargada o encargado de la Comisión:** Edil que tiene el encargo de la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

IX. **Oficial del Registro Civil:** Persona que tiene a su cargo la Oficialía del Registro Civil en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. **Ataúd o Féretro:** Cofre metálico o de madera donde se deposita o coloca un cadáver o sus restos humanos para su inhumación o estancia temporal para su cremación;

XI. **Traslado:** La transportación de cadáveres humanos, sus partes, restos, restos humanos áridos a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Oficialía del Registro Civil y de las Autoridades competentes;

XII. **Cementerio y/o Panteón:** El lugar destinado para recibir y disponer órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente y/o restos humanos cremados y en el que se pueden realizar los siguientes servicios para la disposición final de estos:

a. Inhumación de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
b. Exhumación de restos humanos prematuros cuando así lo dispone la Autoridad competente o áridos o cremados si fuere el caso;
c. Reinhumación de restos humanos prematuros, cuando así lo dispone la Autoridad competente o áridos o cremados si así fuera el caso;
d. Cremación
e. Aplicación de la técnica química de aquamación, y
f. Otras técnicas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

XIII. **Panteón horizontal o Cementerio horizontal:** El lugar donde los órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente y/o restos humanos cremados, se depositan bajo tierra, en fosas de tierra o gavetas construidas para ello;

XIV. **Panteón vertical o Cementerio vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de los órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente y/o restos humanos cremados u otras técnicas de disposición final de los restos humanos anteriormente citados y aprobadas por la autoridad sanitaria;

XV. **Deudo:** Persona que con respecto a otra tiene una afinidad familiar o consanguinidad por las ramas ascendientes, descendientes o colaterales; es decir, que de alguna forma pertenece también a la misma familia, quién con acreditación, solicita los servicios del panteón;

XVI. **Inhumación:** Acción de ingresar: órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente y/o restos humanos cremados, si fuera el caso u otras técnicas de disposición final de los restos humanos anteriormente citados y aprobadas por la autoridad sanitaria y que estos estén dentro de un féretro o ataúd, a una fosa de tierra, gaveta o cripta familiar destinada para ello;

XVII. **Temporalidad Mínima y Máxima:** Estancia de cadáveres humanos o restos humanos áridos en una gaveta o cripta familiar con duración de entre 5 y 6 años para que puedan ser considerados áridos;

XVIII. **Restos Humanos Áridos:** Las osamentas remanentes de un cadáver totalmente secos y libres de material orgánico;

XIX. **Exhumación:** Es el acto de extraer de una fosa de tierra o una gaveta construida los restos humanos que contiene, para proceder al destino que sea solicitado por un deudo o familiar debidamente acreditado o por la Fiscalía Regional previo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia están dictadas;

XX. **Reinhumación:** Es el acto de reingresar a una gaveta o al osario de una cripta familiar los restos humanos áridos de un cadáver que fueron previamente exhumados;

XXI. **Cremación:** El proceso de incineración de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente; para ser destinados a un nicho dentro de un columbario o sitio u objeto en el que la o el deudo o doliente, de acuerdo con las leyes sanitarias correspondientes, le sea permitido usar para la disposición de las cenizas de la persona fallecida;

XXII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito para la disposición final de cenizas de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente, producto de una cremación o incineración;

XXIII. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de cenizas de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente, producto de la cremación o incineración;

XXIV. **Lote:** Superficie localizada dentro de un cementerio, destinada para la inhumación de cadáveres, con dimensiones que permita el depósito del ataúd y áreas destinadas para uso común y operación de exhumaciones;

XXV. **Fosa de tierra o tumba:** Excavación en un lote el cementerio y/o panteón horizontal destinado para la inhumación de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente;

XXVI. **Fosa de tierra común e individual:** Área localizada dentro de la sección de un cuartel para la inhumación de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos no identificados, así mismo de restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente y/o restos humanos cremados u otras técnicas de disposición final de los restos humanos anteriormente citados y aprobadas por la autoridad sanitaria, que de igual manera, no sean identificados, pero con ubicación perfectamente definida;

XXVII. **Gaveta:** Construcción dentro de un lote, cripta o cementerio vertical destinada al depósito, inhumación o disposición de órganos, tejidos, hasta dos cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros exhumados, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente, misma que será edificada a base de cemento, tabique y/o ladrillo rojo y/o block, grava, arena y demás materiales de construcción afines que sean complementarios;

XXVIII. **Cripta familiar:** Construcción dentro de un lote, destinada al depósito de cuatro o seis cadáveres; con igual número de osarios, edificada a base de cemento, tabique y/o ladrillo rojo y/o block, grava, arena y materiales afines complementarios;

XXIX. **Monumento:** Construcción de losas, floreros, oratorios o similares sobre la gaveta o cripta;

XXX. **Osario:** Sitio destinado en el interior de una cripta familiar para el depósito de restos humanos áridos, localizado usualmente en la cabecera de cada una de las gavetas;

XXXI. **Perpetuidad:** Vigencia de 99 años contratados mediante un título de derecho de uso, asignación y posesión para la permanencia de un cadáver humano o restos humanos en un cementerio y/o panteón;

XXXII. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente;

XXXIII. **Cenizas:** son los restos pulverizados que quedan después de la cremación o incineración de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente, y

XXXIV. **Condonaciones:** Es la liberación total o parcial del pago de una obligación por servicios prestados en un cementerio y/o panteón;

TÍTULO SEGUNDO
CONSTITUCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES

Capítulo I
De la constitución de los cementerios y/o panteones

Artículo 6. Corresponde a la o el Presidente Municipal:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en materia de Constitución de los cementerios y/o panteones.

a. La aplicación se ejercerá a través de la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente que tenga a su cargo los cementerios y/o panteones públicos municipales, misma Dirección que podrá delegar a la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente la aplicación de las atribuciones, y

b. La vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento por parte de las y/o los servidores públicos y de los usuarios, deudos, instituciones públicas y privadas, así como de la población en general se realizará en coordinación con la Comisión Edilicia encargada de los Cementerios y/o Panteones en el Municipio.

II. Otorgar los títulos con derecho de uso, asignación y posesión temporales o a perpetuidad, de los lotes de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, conjuntamente con la o el Edil que tenga la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y de la o el Secretario del Ayuntamiento, e

III. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, inhumación, reinhumación, depósito, exhumación prematura, cuando así lo solicite la autoridad competente, incineración o cremación, para el caso de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, que así correspondan.

Los cementerios y/o panteones ajenos a la propiedad del Gobierno Municipal establecerán sus propios mecanismos de figuras jurídicas para la transferencia de derechos temporales y a perpetuidad.

Capítulo II
De la apertura y establecimiento de los cementerios y/o panteones

Artículo 7. Para la apertura de un cementerio y/o panteón propiedad del Gobierno Municipal en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere independientemente de lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Ordenamiento, lo siguiente:

I. Contar con la aprobación y autorización del Ayuntamiento mediante Sesión y acuerdo de Cabildo;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología, Transporte y Vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales, y

IV. Cumplir en lo general, con las disposiciones de las autoridades que fueran competentes y facultadas por la norma, en esta materia.

Para el caso de los cementerios y/o panteones ajenos a la propiedad y administración del Gobierno Municipal, los requerimientos serán cumplidos y entregados por la persona física o moral que acredite la propiedad del proyecto autorizado.

Artículo 8. Los cementerios y/o panteones quedarán sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos previos a la autorización del proyecto de construcción, proceso de operación y durante su funcionamiento:

I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente, entre ellos dar cumplimiento al Artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Elaborar planos donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, vías alternas, zonas, tramos, secciones y lotes;

III. Destinar áreas para:

a) Vías alternas para vehículos;
b) Estacionamiento de vehículos;
c) Fajas de separación entre las fosas;
d) Faja perimetral, y
e) Para los casos de los cementerios y/o panteones que ya se encuentren en operación y que no dispongan de áreas para prestar el servicio, la o el propietario o concesionado de los mismos, deberá hacer un estudio y diagnóstico de la problemática que conlleve a solucionar la carencia de espacios para continuar con su operación, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sesión de Cabildo y con el previo cumplimiento de todos los requisitos que en materia de construcción y salud haya al respecto.

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosa, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y a los procedimientos de construcción, previstos en la normatividad;

V. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VI. Pavimentar las vías internas de circulación;

VII. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región y cuya raíz no se extienda horizontalmente;

VIII. Deberá contar con barda perimetral de protección de 2.20 metros de altura como mínimo;

IX. La o el Presidente Municipal nombrará a la o el coordinador y a las y los integrantes del grupo colegiado que tenga como fin la revisión del proyecto con la documentación, requisitos y demás disposiciones normativas federales, estatales y municipales anexos que conlleve a la autorización de la apertura del Cementerio, y

X. Una vez autorizado el proyecto por el grupo colegiado, la o el Presidente lo someterá a Sesión de Cabildo para su aprobación.

Artículo 9. Los cementerios y/o panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave tendrá la obligación de proporcionar un espacio para su inhumación en cualquiera de los cementerios y/o panteones establecidos en el Municipio previo cumplimiento de los requisitos y trámites, expedidos por las autoridades correspondiente, que entre otras autoridades serán las siguientes:

I. Dirección de Servicios Públicos o Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Unidades administrativas Sanitarias correspondientes, y

IV. Oficialía del Registro Civil.

Artículo 11. En caso de que los cementerios y/o panteones del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, no cuenten con reserva territorial para la inhumación de cadáveres o en su defecto sus cementerios y/o panteones se encuentren totalmente ocupados, se tendrá previsto la prestación de este servicio a lo dispuesto en el presente Reglamento en el Artículo 8 Fracción III inciso e. Cuando las áreas destinadas a las inhumaciones se encuentren totalmente ocupadas, el Gobierno Municipal atenderá la conservación y vigilancia del cementerio y/o panteón por tiempo indefinido. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

SECCIÓN ÚNICA
De los daños y afectaciones a los cementerios y/o panteones

Artículo 12. Sí por causa de utilidad pública un cementerio y/o panteón fuese afectado, total o parcialmente y existan osarios, nichos, fosas, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 13. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo autorizará la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, con el fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante e identificar individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 14. Cuando la afectación de un cementerio y/o panteón municipal sea total, la autoridad o entidad a favor de quien se afecte el predio deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I
De la vigilancia y aplicación

Artículo 15. Las Autoridades municipales a las que les corresponde la aplicación y/o vigilancia de este Reglamento son:

I. El Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave a través del Cabildo;

II. La o el Presidente Municipal Constitucional;

III. La o el Síndico;

IV. La o el Edil comisionado en Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

V. La o el Secretario de Ayuntamiento;

VI. La o el Director de Servicios Públicos u órgano equivalente;

VII. La o el Oficial del Registro Civil u Órgano equivalente;

VIII. La o el Jefe o Encargada o Encargado de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente, y

IX. Las demás Autoridades en sus diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II
De las atribuciones y obligaciones de la Autoridad municipal

Artículo 16. Corresponde al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes facultades:

I. Aprobar y evaluar la Política en materia de cementerios y/o panteones, en congruencia con lo que, en su caso, formule la Federación y el Estado sobre la materia;

II. Formular y desarrollar programas municipales de salud en materia de cementerios y/o panteones en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

III. Aprobar, derogar, modificar, reformar y expedir en Sesión de Cabildo el presente Reglamento, así como, ordenar su publicación en los términos que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales en materia de cementerios y/o panteones;

V. Vigilar que en materia de salubridad local en lo que en su caso corresponda a cementerios y/o panteones el Ejecutivo del Estado promueva, oriente, fomente y apoye las acciones a cargo del Ayuntamiento, siempre que estos se encuentren sujetos a la política nacional y estatal de salud y en los convenios que se suscriban;

VI. Vigilar que el Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aporte el capital humano, así como los recursos materiales, técnicos y financieros, que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad local

VII. Convenir con el Ejecutivo Estatal el ejercicio de las funciones de salud y/o de la prestación por parte de éstos en materia de cementerios y/o panteones

VIII. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general en el ámbito respectivo dentro territorio municipal, a fin de dar cumplimiento a lo

establecido en las Leyes y normatividad Federal, así como en las disposiciones legales que emitan las entidades públicas correspondientes;

IX. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de cementerios y/o panteones, observando lo dispuesto por la legislación federal y estatal en la materia;

X. Promover la participación en los programas de certificación que en materia de cementerios y/o panteones se emitan y le sean aplicables al ámbito municipal;

XI. Otorgar las autorizaciones y concesiones para la operación y funcionamiento de los cementerios y/o panteones dentro del Municipio a las empresas privadas, a la Congregación del ejido Cerro del Mesón y/o los entes diferentes al Gobierno Municipal;

XII. Establecer y mantener actualizado el registro de los cementerios y/o panteones;

XIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, normas oficiales mexicanas, estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de cementerios y/o panteones e imponer las sanciones, canalizar y/o denunciar las infracciones al órgano correspondiente, así como autorizar las medidas de seguridad que resulten aplicables;

XIV. Vigilar que procedan las sanciones impuestas por la unidad administrativa correspondiente, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que se haya establecido en los convenios que se suscriban con el Gobierno del Estado y/o la Federación;

XV. Solicitar los informes de las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé;

XVI. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo eficiente del servicio público de los cementerios y/o panteones municipales;

XVII. Supervisar se efectúe el cobro por el pago de los derechos y los servicios en materia de cementerios y/o panteones como se establece en la Ley Número 152 de Ingresos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;

XVIII. Proponer y aprobar los mecanismos de organización de la sociedad para generar conciencia en la prevención de la generación de los residuos sólidos urbanos dentro y en la colindancia perimetral del cementerio y/o panteón, así como hacer del conocimiento a la población en general, del manejo integral de dichos residuos, y

XIX. Las demás atribuciones y obligaciones que le señala el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son atribuciones de la o el Presidente Municipal, las siguientes:

I. Establecer una Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente;

II. Delegar las facultades en materia cementerios y/o panteones del Municipio, a la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente que tenga a su encargo dicha función, cuando esta se encuentre establecida;

III. Nombrar a la o el Director y demás personal de la misma, así como designar a quienes lo suplan en casos de ausencia;

IV. Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente y en su caso, del Área municipal encargada de la ejecución de las actividades de cementerios y/o panteones u órgano equivalente en conjunto con otras unidades administrativas municipales;

V. Solicitar de la o el Director cualquier tipo de información relativa a la Dirección y a las materias motivos de este Reglamento;

VI. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones al presente Reglamento, Bando de Policía y Gobierno, y demás Disposiciones Administrativas de Observancia General, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda, dicha función podrá ser delegada al área ejecutiva en dicha materia;

VII. Celebrar los convenios y actos que le competan respecto de la materia motivo de este Reglamento y demás normatividad relativa;

VIII. Promover la educación continua y la capacitación de personas, grupos y organizaciones de todos los sectores de la sociedad, así como desarrollar el conocimiento para contribuir en una cultura de mantenimiento y preservación de los cementerios y/o panteones del Municipio;

IX. Promover la participación de grupos y organizaciones públicas, privadas y sociales en el diseño e instrumentación de acciones para, y

X. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad.

Artículo 18. Corresponde a la o el Síndico las siguientes facultades:

I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en materia de cementerios y/o panteones en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad;

II. Representar legalmente en materia de cementerios y/o panteones municipales al Ayuntamiento;

III. Asistir y participar, con voz y voto, en las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento;

IV. Presidir la Comisión de Panteones, si así lo acuerda el Cabildo;

V. Asociarse a la Comisión de Panteones, cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio;

VI. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento en materia de cementerios y/o panteones, y

VII. Las demás que expresamente le confieran este Reglamento y demás Leyes.

Artículo 19. Corresponde a la o el Edil encargado de la Comisión en Panteones:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en los ámbitos de su competencia y de conformidad al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

II. Vigilar que la unidad administrativa encargada de la operatividad de los cementerios y/o panteones planee, programe, organice y ejecute conforme a las políticas,

lineamientos y criterios que la Comisión proponga para su autorización al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo;

III. Evaluar que los resultados obtenidos por parte de la unidad administrativa sean los esperados;

IV. Solicitar a la Presidencia o en su caso, a la unidad administrativa correspondiente un informe mensual de los avances en la ejecución de los programas y acciones ejecutadas, dicho informe podrá contener además los siguientes reportes desglosados por día:

a. Horario de apertura y cierre de los cementerios y/o panteones que se encuentren en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, que incluye a los administrados por el Gobierno Municipal, los concesionados a empresas privadas y al cementerio y/o panteón de la Congregación del Ejido del Cerro del Mesón;
b. Los trabajos y movimientos propios de las actividades realizados diariamente de los cementerios y/o panteones que se encuentren en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, que incluye a los concesionados a empresas privadas y al Cementerio de la Congregación del Ejido del Cerro del Mesón;
c. Del registro y ejecución de las órdenes para la inhumación, exhumación, traslado, internación al Municipio, velación, cremación u otras técnicas aprobadas por la Autoridad competente para la disposición final los seres humanos muertos o de sus restos, así como de las reinhumaciones que se lleven a cabo en los cementerios y/o panteones que se encuentren en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, en dicho listado se incluye a los concesionados a empresas privadas y al Cementerio de la Congregación del Ejido del Cerro del Mesón;
d. El registro total de las fosas desocupadas y de las ocupadas, especificando en este caso, el porcentaje de ocupación, en los casos en donde haya fosas para más de una gaveta, y
e. El registro y control diario de los títulos o certificados expedidos para el derecho de uso, asignación y posesión sobre el terreno y dicho registro se clasificará en perpetuos y temporales.

V. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios y/o panteones que dependan del Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Vigilar que las fosas sean preparadas correctamente para el servicio que ha sido solicitado;

VII. Vigilar que a la población se le proporcione correctamente la información que soliciten acerca de los familiares que se encuentren en cualquiera de los cementerios y/o panteones dentro del territorio municipal;

VIII. Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando sea de su competencia y ámbito de acción y así mismo cuando estas así lo requieran;

IX. Realizar por lo menos una visita de supervisión cada seis meses a los cementerios y/o panteones municipales y privados, de los que deberá rendir un informe anual por escrito en Sesión Cabildo Ordinario en el mes de septiembre en los que se mencionen las condiciones en los que se encuentran con base en el cumplimiento de las normas y así mismo dará una serie de propuestas para mejorar su situación actual, en caso de así requerirlo;

X. Proponer proyectos para la mejora de la infraestructura, funcionamiento y servicios de los cementerios y/o panteones Municipales;

XI. Vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias de los cementerios y/o panteones municipales y privados;

XII. Gestionar las solicitudes para la condonación o disminución del costo de los servicios de cementerios y/o panteones municipales, en los términos que marca el presente Reglamento, el Código Hacendario Municipal correspondiente y demás ordenamientos y cuando estos procedan, la condonación la realizará la Comisión de Hacienda. Toda gestión para la reducir parcial o totalmente el costo de los servicios será iniciado por la o el titular de la o el Edil Comisionado en Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

XIII. Gestionar para su autorización ante Cabildo, las solicitudes entre particulares, consideradas para este efecto, a las personas físicas que no sean familiares hasta en segundo grado ascendente, descendente y colateral y relativos al trámite de traslado de dominio de lotes, nichos y monumentos de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, en los términos que marca el presente Reglamento;

XIV. Gestionar ante la autoridad municipal correspondiente, la restitución de la fosa o gaveta si la o el titular cuenta con el derecho de uso, asignación y disposición y se encuentra al corriente de sus pagos y contribuciones y al momento de requerir un servicio en el que haya de disponer de su derecho el espacio de su gaveta, fosa o cripta se encontrara ocupada;

XV. Dar cumplimiento a las disposiciones en los términos del Artículo 219 Bis de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVI. Dar Cumplimiento a las disposiciones en los términos del Artículo 59 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Autoridades Sanitarias Federales y Estatales, vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias en los cementerios y/o panteones del Municipio, y

XVIII. Las que se deriven del presente Reglamento y de las demás leyes aplicables.

Artículo 20. El presente ordenamiento faculta únicamente a la o el Edil que tenga la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y a la o el Secretario del Ayuntamiento para que en conjunto Edil y titular de la Secretaría autoricen el traslado del dominio temporal o a perpetuidad de los lotes y gavetas en él construidos en los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal entre familiares o entre particulares, bajo las siguientes condiciones:

I. La o el titular del derecho de uso, asignación y posesión de un lote y gavetas, en él construidas podrá transmitir su derecho de uso, asignación y posesión a integrantes de su familia por herencia, legado o deseo personal hasta el segundo grado bastando para ello, la expedición de un escrito debidamente firmado, designando a la o el beneficiario que deberá estar debidamente acreditado. Este documento deberá dirigirlo a la o el Edil que tenga la Comisión de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y con conocimiento a la o el Secretario del Ayuntamiento. Así mismo previamente deberá pagar las contribuciones correspondientes de la cesión de derechos y expedición del nuevo título de derecho de uso, asignación y posesión;

II. En caso de fallecimiento de la o el titular del lote y ante la carencia de un documento que designe a una o un beneficiario, se trasladará el derecho al familiar que, por lazos consanguíneos tenga hasta el segundo grado ascendente, descendente y colateral previa comprobación de su parentesco expedido por la Oficialía del Registro Civil ante la autoridad competente;

III. La o el titular de un lote y gavetas, en él construidas podrá transmitir su derecho de uso, asignación y posesión a una o un persona con la que no cuente con lazo consanguíneo o este sea mayor al segundo grado ascendente, descendente y colateral, considerada para este efecto una persona física particular, previo pago de las contribuciones correspondientes de la cesión de derechos y de la expedición de la o el nuevo título de derecho de uso, asignación y posesión debiendo señalarse que el traslado de dominio será por una única vez aceptando la obligación de la o el nuevo beneficiario de que ya no podrá hacer similar operación con otra persona física particular en lo sucesivo;

IV. En caso de fallecimiento de la o el titular del lote de la fracción anterior y ante la carencia de un documento expedido para definir a la o el beneficiario, se trasladará el derecho al familiar que, por lazos consanguíneos hasta el segundo grado, previa comprobación de su parentesco por la Oficialía del Registro Civil ante la autoridad competente, y

V. Para el caso de los cementerios y/o panteones ajenos a la propiedad del Gobierno Municipal el traslado del dominio temporal o a perpetuidad, entre familiares y particulares, será mediante la figura jurídica que designe sus propietarios o concesionados.

Artículo 21. Corresponde a la o el Director de Servicios Públicos u órgano equivalente que tenga a su cargo los cementerios y/o panteones:

I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar el control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los cementerios y/o panteones;

II. Proponer al Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, los programas, políticas, lineamientos y criterios que normen el funcionamiento de los cementerios y/o panteones a su cargo;

III. Ordenar la apertura y cierre de los cementerios y/o panteones municipales al público, que en horario de verano será de las 8:00 a las 18:00 horas y en el de invierno la apertura será a las 08:00 a las 17:00 horas. Con respecto a las operaciones de los servicios que prestan los cementerios y/o panteones a los usuarios, el horario será de las 08:00 a las 18:00 horas los 365 días del año;

IV. Atender las solicitudes de servicios que proporciona a la ciudadanía por conducto de la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente;

V. Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado, expedidas por la Oficialía de Registro Civil previa recepción por parte del interesado, de la documentación correspondiente;

VI. Llevar el control de las fosas de los cementerios y/o panteones municipales;

VII. Tener actualizado el registro de los movimientos de los cementerios y/o panteones municipales;

VIII. Llevar un registro diario de la excavación y/o construcción de las fosas temporales y a perpetuidad;

IX. Contribuir con las autoridades federales, estatales y de otros municipios y con las dependencias públicas de este Municipio cuando necesiten información y este les sea autorizada proporcionar así mismo coadyuvar en materia de cementerios y/o panteones, cuando estas autoridades así lo requieran;

X. Proporcionar a los ciudadanos, la información y documentación acerca de la situación que guardan los lotes, fosas y sepulturas de sus familiares fallecidos;

XI. Cuidar que estén preparadas y listas las fosas para los servicios en los cementerios y/o panteones municipales;

XII. Elaborar las fichas con inmediatez, una vez que se haya recibido el Certificado de Defunción o documentación necesaria para iniciar los trámites de los servicios públicos ofrecidos en los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal;

XIII. Señalar las especificaciones técnicas para la colocación de placas, lápidas o mausoleos en los cementerios y/o panteones Municipales;

XIV. Intervenir en los trámites de traslado, inhumación, exhumación, reinhumación, depósito e incineración de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, en los términos que estable la Ley de Salud y su Reglamento;

XV. Hacer llegar mensualmente a la o el Edil que tenga a cargo la comisión de Panteones, un informe de los movimientos efectuados en los cementerios y/o panteones municipales;

XVI. Tener bajo su custodia la documentación, equipo de oficina, herramientas y material destinado a la operación de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal;

XVII. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

XVIII. Desafectar el servicio de los cementerios y/o panteones, cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común;

XIX. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este reglamento;

XX. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones de los cementerios y/o panteones;

XXI. Expedir permisos temporales a trabajadores particulares y ajenos al cementerio y/o panteón para que realicen labores exclusivas de albañilería, lavado de monumentos y criptas, emitiendo las disposiciones administrativas y de sanciones que pueden ser de hasta cancelación del mismo por su incumplimiento;

XXII. Vigilar que las y los trabajadores que tengan relación contractual con adscripción a los cementerios y/o panteones que sean propiedad del Gobierno Municipal, no efectúen ningún trabajo particular al interior de los mismos y en caso de aquí suceda interponer el trámite correspondiente ante la Contraloría Municipal y la unidad administrativa de Capital Humano y demás autoridades conducentes;

XXIII. Vigilar e informar los avances en el cumplimiento del Programa Operativo Anual (POA) de la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente;

XXIV. Proporcionar información a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente que tenga en encargo dichas funciones, así como a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) respectiva;

XXV. Informar en cualquier momento a la Presidencia Municipal sobre las actividades que se desarrollen en el área de cementerios y/o panteones;

XXVI. Realizar las actividades administrativas relacionadas en materia de:

a. Archivo;
b. Programa Operativo Anual (POA);
c. Presupuestos de Egresos;
d. Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
e. Agenda Municipal para el Desarrollo (ADM) o documento o guía técnica equivalente;
f. Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS) promovidos por la ONU, en materia de lo que a cementerios y/o panteones en el Municipio, le corresponda;
g. Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (PAAAS);
h. Avances trimestrales de los reportes para integrar los informes del Gobierno Municipal, y
i. Demás actividades administrativas correspondientes;

XXVII. Revisar y proponer la actualización del presente Reglamento y demás normatividad que corresponda de acuerdo a los Lineamientos Técnicos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Elaborar los manuales administrativos siguientes:

a. Organización,
b. Procedimientos,
c. Políticas y los de,
d. Atención y servicio al público;

XXIX. Informar y emitir reportes, cuando se le solicite respecto de la aplicación de los trabajos, avance de los programas, recursos asignados y demás información que se le requiera, a la o el Presidente Municipal, dichos reportes se deberán entregar con copia para su conocimiento a la Comisión de Panteones;

XXX. Entregar informes de resultados de manera periódica y por lo menos, un informe mensual a la Presidencia, con copia para su conocimiento de dicho informe, a la o el Edil que tenga a su cargo la Comisión de Panteones, con quién, además, debe establecer y definir durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año, el formato con la información que se entregará mensualmente.

XXXI. Dicho informe mensual se deberá entregar a la Presidencia durante los primeros 5 días hábiles siguientes, del mes inmediato posterior, al mes informado.

XXXII. Las demás que determinen la normativa aplicable y presente Reglamento.

XXXIII. Las que se deriven del presente Reglamento y de las demás leyes aplicables, y

XXXIV. Mantener un censo actualizado de la ocupación de los lotes con fines de disposición de reserva territorial.

Capítulo III
Del funcionamiento de los cementerios y/o panteones

Artículo 22. Los trámites para los servicios de inhumación, exhumación, cremación, traslado, reinhumación e incineración, así como de aquellos que otros que aprueben las autoridades competentes para disposición final de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos humanos áridos o prematuros, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente y/o restos humanos cremados se harán por el personal de la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente, una vez que haya sido presentado el certificado de defunción y mediante la expedición de una solicitud de servicios la cual deberá ser verificada y autorizada por la Oficialía del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, previa presentación del certificado de defunción, expidiendo para tal efecto la orden de operación correspondiente dirigida a la o el encargado o responsable del cementerio y/o panteón para su cumplimiento.

Artículo 23. El horario para atención a la población que requiera alguno de los servicios al público descritos en el Artículo 22 será de 8:00 a las 14:00 horas en los días hábiles, pudiéndose ampliar hasta las 18:00 horas, con la autorización de la o el Presidente Municipal. Para el caso de días inhábiles y/o festivos el horario será de 9:00 a 14:00 horas.

Artículo 24. Los cementerios y/o panteones municipales propiedad del Gobierno Municipal contarán con vigilancia de la policía municipal las 24 horas del día, los 365 o 366 días del año, para resguardar la integridad física y los bienes de las y los usuarios.

En los días festivos y de alta afluencia se solicitará apoyo adicional de elementos de la institución policías de la seguridad pública municipal, considerando una o un policía por lo menos, por cada cien visitantes y con el fin de garantizar la seguridad de las y/o los visitantes.

De acuerdo con la capacidad presupuestaria del Gobierno Municipal se podrán colocar y mantener en buenas condiciones cámaras de video vigilancia y se podrá implementar vigilancia a través de video cámaras grabadoras instaladas en drones manejados a control remoto.

Para el caso de los cementerios y/o panteones concesionados establecerán sus propios mecanismos de seguridad para el mismo fin. Para el caso de los cementerios y/o panteones particulares o concesionados implementarán la forma y servicio de vigilancia que consideren justificadas.

Artículo 25. Solo podrán suspenderse los servicios en los cementerios y/o panteones municipales temporal o definitivamente cuando:

I. Servicios de Salud de Veracruz expresamente lo disponga o por órdenes del Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Exista orden Judicial para tal efecto;

III. No se encuentren fosas disponibles para inhumaciones tanto en reserva territorial o sujetas a recuperación en sustento a lo dispuesto en el presente Reglamento, y

IV. Por caso fortuito, presentación de fenómenos meteorológicos que impidan o pongan en riesgo la operación o seguridad física de las y/o los usuarios y por otras causas de fuerza mayor.

Artículo 26. El mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común de los cementerios y/o panteones municipales propiedad del Gobierno Municipal, estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente. Para el caso de los cementerios y/o panteones concesionados o privados, estas actividades serán dispuestas por sus las y los propietarios.

En el caso particular de las áreas que son de uso, asignación y posesión del usuario como son lotes, gavetas en reserva, así como monumentos y floreros construidos sobre ellos, la limpieza y mantenimiento será responsabilidad de las y/o los titulares, aceptando la obligación de que los recipientes para depositar flores no almacenen agua. Así mismo se comprometen a mantener en condiciones de limpieza y condición sus lotes, lápidas, mausoleos, criptas, nichos, tumbas, gavetas, panteones (templos), capillas, entre otros, así como objetos en ellos contenidas.

TÍTULO CUARTO
DETERMINACION DE LA FIGURA JURIDICA PARA CADA CASO PARTICULAR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Capítulo I
De la temporalidad

Artículo 27. Para el caso de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal la temporalidad representa el derecho de uso condicionado sobre un lote, fosa o gaveta en él construida.

Cuando la persona adquiriente de un lote sin gaveta en él construida haya tenido en el abandono dicho lote por un plazo de cuatro años o más al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y de dos años de abandono posterior al inicio de la vigencia de este Reglamento prescribirá su derecho de uso sobre dicha fosa y volverá al dominio pleno del Gobierno Municipal.

Para el caso de los cementerios y/o panteones de empresas privadas o concesionados, su administración definirá el mecanismo jurídico de uso, asignación y posesión que considere adecuado.

Artículo 28. La titularidad representa la adquisición temporal o por noventa y nueve años de un lote, doble gaveta o cripta familiar, en él construida. Expidiendo el Gobierno Municipal para tal efecto, un título de derecho de uso, asignación y posesión. Para el caso de los cementerios y/o panteones particulares o concesionados, sus administradoras y/o administradores definirán el testimonio de derecho de uso, asignación y posesión, que consideren procedente.

Artículo 29. Las y/o los usuarios con derechos de uso, asignación y posesión de una gaveta temporal, así como los que ostentan título de derecho de uso, asignación y posesión a perpetuidad están obligados al pago de la cuota anual de mantenimiento del panteón, cuyo monto no será mayor a 10 Unidades de Medida de Actualización y el valor será determinado por la UMA vigente en el momento de la operación.

Artículo 30. Cuando las y/o los usuarios de las fosas y gavetas temporales no cumplan con el pago de la cuota anual de mantenimiento durante siete años consecutivos, estarán expuestos a su pérdida y reintegración de su dominio pleno al Gobierno Municipal.

Artículo 31. Cuando las y/o los usuarios de las fosas y gavetas que cuenten con título de derecho de uso, asignación y posesión no hayan pagado la cuota anual de mantenimiento o estas fosas y gavetas se encuentren en ruinas se requerirá a las y/o los titulares del derecho de uso, asignación y posesión de dicha tumba, para que dentro de los quince días realice el pago correspondiente a la cuota anual de mantenimiento y un plazo de tres meses siguientes al requerimiento, cuando sea necesario realizar reparaciones o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento, se les sancionará conforme al presente Reglamento.

Artículo 32. A quien haya abandonado durante diez años consecutivos las fosas y sus gavetas, a partir de la última inhumación o exhumación, estas volverán al dominio pleno del Gobierno Municipal, mediante los siguientes procedimientos:

I. Del procedimiento para citar a comparecer a la o el titular del derecho de la fosa, gaveta o nicho abandonado:

a. La Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente por conducto de la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente efectuará una búsqueda física y en los libros o registros con los que cuenten los Cementerios y/o Panteones, con el objeto de identificar los lotes con fosas o gavetas que sean susceptibles de intervención, identificando para tal efecto su localización, precisando el número de cuartel, sección y lote de su ubicación. Este proceso deberá efectuarse cuando menos una vez al año;

b. Con la información obtenida, la Dirección de Servicios Públicos solicitará a la Oficialía del Registro Civil la verificación y enriquecimiento de los datos que conlleven a precisar la evidencia y susceptibilidad de afectación del lote y construcciones;

c. Con la información recibida de la Oficialía del Registro Civil, la Dirección de Servicios Públicos solicitará a la Tesorería por conducto de la Dirección de Ejecución Fiscal notifique de acuerdo a su procedimiento correspondiente para que las y/o los presuntos afectados acudan a dicha dependencia, para reclamar lo que a su juicio y derecho consideren;

d. Con la información proporcionada por la Tesorería Municipal y las dependencias involucradas, la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente solicitará a la o el Edil Comisionado en Registro Civil, Panteones y Reclutamiento, que promueva ante Sesión de Cabildo la publicación en medios masivos de comunicación la relación y descripción de los lotes plenamente identificados que serán afectados, otorgando la vigencia y el término para los reclamos que pudiesen presentarse;

e. La o el titular del derecho del uso, asignación y posesión una vez que haya acreditado debidamente su identidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el presente Reglamento. Si opta porque el Gobierno Municipal disponga del derecho de que se trata, deberá autorizarlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;

f. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presente persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la titularidad del derecho, la autoridad competente procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso. Debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta, la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente o en su caso, la

Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encuentren. Tal Acta deberá ser firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar;

g. Cuando no se pudiese probar la existencia de la o el titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado, con las personas cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados;

h. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho correspondiente. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Gobierno Municipal a través de la unidad administrativa encargada de los cementerios y/o panteones.

II. Del procedimiento para la recuperación de las fosas, gavetas, criptas y/o nichos abandonados:

a. Se levantará un Acta del estado que guarda la fosa, gaveta, nicho o cripta que se pretenda reutilizar ante la presencia de dos testigos de asistencia. En el acta se asentará la fecha de la última inhumación, con ella se formará el expediente;

b. Se colocará un aviso en la entrada del cementerio y/o panteón propiedad del Gobierno Municipal, durante un año, comunicando a las y/o los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta, nicho o cripta y el procedimiento a que está sujeta, con el fin de que las personas interesadas manifiesten lo que a su interés convenga;

c. Si se cuenta con el domicilio de algún familiar de los restos sepultados en la fosa, gaveta, nicho o cripta, se le notificará la situación que guarda, para que en el término señalado concurra a manifestar lo que a su interés convenga, y

d. Una vez vencidos los términos, con contestación o sin ella, se dará cuenta al Cabildo con el expediente, para que emita la resolución correspondiente.

Para el caso de los cementerios y/o panteones ajenos a la propiedad del Gobierno Municipal, determinarán con exclusividad los conceptos de temporalidad y titularidad con todas las consecuencias que a su juicio y derecho convenga.

Capítulo II
Del Derecho de uso, asignación y posesión en los cementerios y/o panteones públicos en operación

Artículo 33. En los cementerios y/o panteones en operación del Gobierno Municipal, la temporalidad o duración establecida para el derecho de uso, asignación y posesión de una fosa es la siguiente:

I. Régimen de perpetuidad equivalente a noventa y nueve años a partir de su adquisición y será vigencia en la que concluya el dominio pleno de la o el titular del derecho. En consecuencia, la o el adquiriente o familiar que detente el título con derecho de uso, asignación y posesión al término de su vigencia, podrá optar por su renovación ante el Gobierno Municipal mediante la figura jurídica editada en el presente Reglamento, evitando así la pérdida y reintegración al dominio pleno del Gobierno Municipal, y

II. Régimen de uso temporal por un plazo de siete años. Transcurrido dicho plazo la o el titular del derecho de uso, asignación y asignación de la fosa deberá solicitar:

a. Inmediata exhumación para su traslado, reinhumación, cremación u otro proceso de disposición final autorizado por la autoridad sanitaria competente;

b. Renovación del régimen temporal por otros siete años, o

c. Solicitar el cambio al régimen de perpetuidad.

La temporalidad representa el derecho de uso, asignación y posesión sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá la fosa al dominio pleno del Gobierno Municipal.

Artículo 34. La autoridad municipal correspondiente podrá cubrir el servicio funerario parcial o totalmente a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio y cumplimiento de los requisitos para dicho efecto, mismo que comprende la reducción parcial o total de los siguientes conceptos:

I. Pago de los trabajos, servicios de inhumación y demás servicios funerarios, excepto de aquellos derechos que se encuentren establecidos en la Ley de Ingresos u otra normativa en la que el Gobierno Municipal no tenga facultades para realizar la reducción parcial o toral del cobro señalado;

II. Costos para la expedición del título con derecho de uso, asignación y posesión de la fosa bajo régimen de temporalidad mínima a siete años. Al vencimiento del plazo, la o el titular del derecho se apegará al cumplimiento del Artículo 33 Fracción II y no podrá aplicar para solicitar otro apoyo económico para la misma persona fallecida;

III. Venta de las losas;

IV. Pago de la elaboración de solicitud para cambio de propietario;

V. Pago de tiempo extra de las y los trabajadores, cuando sea el caso, y el

VI. Pago de la cuota anual de mantenimiento a no más de 5 UMA, dicho apoyo se dará siempre que la persona sea pagadora puntual, un atraso en el pago de la cuota anual mantenimiento, eliminará dicho apoyo.

Artículo 35. En los cementerios y/o panteones ajenos a la propiedad del Gobierno Municipal, queda a juicio y conveniencia de sus administradores a establecer la figura jurídica del título con derecho de uso, asignación y posesión temporal o a perpetuidad, que considere procedente.

SECCIÓN PRIMERA
De las fosas en el régimen de perpetuidad

Artículo 36. En las secciones destinadas al régimen a perpetuidad, las y/o los adquirientes, previo permiso de la unidad administrativa encargada de los cementerios y/o panteones y con el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas señaladas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos, podrán construir monumentos funerarios o mausoleos, cuya altura no deberá exceder de dos metros a partir de su desplante de terreno natural, sin perjuicio de las especificaciones que de manera general establezca la Dirección de Obras Públicas y con el visto bueno de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, pudiéndose admitir en cada fosa un máximo de cuatro cadáveres humanos, cuando las condiciones así lo permitan.

Artículo 37. Las dimensiones de las fosas horizontales no podrán ser inferiores a dos metros de largo, por uno de ancho y un metro cincuenta centímetros de profundidad, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 38. La Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente que tenga a su cargo los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal autorizarán y las Comisiones Edilicias de Comunicaciones y Obras Públicas y Registro Civil, Panteones y Reclutamiento vigilarán todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con las cuotas establecidas en el Código Hacendario y con la anuencia de la autoridad sanitaria, cuando sea necesaria. En el supuesto de que se realice una obra sin autorización, el infractor pagará una multa conforme a lo establecido en el presente Reglamento y su Capítulo respectivo, sin que esto anule la posibilidad de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

Artículo 39. Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, están obligados a su mantenimiento y conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería.

Artículo 40. El Gobierno Municipal no será responsable de que, al bajar un monumento, éste sufra daños parciales o totales. El costo por bajarlos y colocarlos en su lugar está a cargo de las y/o los deudos, contando a partir de la fecha de la inhumación con 15 días hábiles para colocarlo nuevamente en la fosa o en su caso, para retirarlo del panteón, de no hacerlo, la persona deuda se hará acreedora a la multa correspondiente.

Artículo 41. Para sembrar árboles, plantas o arbustos se deberá contar con el permiso de la autoridad municipal correspondiente, que además habrá de autorizar el tipo de especie permitida para dicho lugar. De no contar con el permiso por parte de la autoridad municipal correspondiente para realizar la siembra, la o el deudo se hará acreedor a una multa y la autoridad podrá retirar el árbol, planta o arbusto y los costos serán a cuenta del deudo. Para los árboles, plantas o arbustos que ya se encuentren sembrados se deberá solicitar un permiso a la autoridad de ecología correspondiente que, de no contar con dicho permiso, la o el titular con el derecho de uso, asignación y posesión de dicho lote, fosa o gaveta será acreedora o acreedor a una sanción.

SECCIÓN SEGUNDA
De las fosas en el régimen temporal

Artículo 42. El régimen de uso temporal es el derecho de uso de una fosa o gaveta por el plazo de ininterrumpido de siete años. La o el titular del derecho de uso, asignación y posesión de la fosa o gaveta no podrá construir nada en ella, pero deberá mantenerla en buenas condiciones. Transcurrido dicho plazo la o el titular del derecho de uso, asignación y asignación de la fosa optará por alguna de las siguientes opciones: inmediata exhumación para su traslado, reinhumación, cremación, refrigeración u otro proceso de disposición final autorizado por la autoridad sanitaria competente; renovación del régimen temporal por otros siete años, si la autoridad competente lo permite o solicitar el cambio al régimen de perpetuidad.

Capítulo III
De la propiedad y copropiedad en los cementerios y/o panteones en proyecto

Artículo 43. Los cementerios y/o panteones en proyecto y propiedad del Gobierno Municipal, se regirán por las siguientes figuras jurídicas de tenencia de la tierra para la adquisición de lotes o derechos de uso temporal:

I. Régimen en Copropiedad. Celebración de un contrato, estableciendo en su clausulado que el Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene la potestad y hegemonía sobre la voluntad de la o el contratante con base en el Artículo 2 y 3 del presente Reglamento;

II. Régimen en comodato. Celebración de un vínculo jurídico en el acuerdo de voluntades bajo la modalidad civil de Contrato de Comodato, estableciendo en su clausulado que el Gobierno Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave como comodante contiene las condiciones similares a las referidas en la Fracción I de este Artículo en relación con su comodatario, y

III. En ambos casos se deberá determinar la servidumbre de paso específica y necesaria entre las partes contratantes que permitan entre sí efectuar las operaciones y disposiciones que se presenten en el contrato celebrado.

TÍTULO QUINTO
OPERACIONES Y SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS Y/O PANTEONES

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 44. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de restos humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento vigente.

Artículo 45. La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y/o restos humanos áridos incluyendo permiso de traslados, solo se realizará con la autorización de la Oficialía del Registro Civil, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para cada caso.

Capítulo II
De la inhumación

Artículo 46. El servicio de inhumación será prestado por los cementerios y/o panteones del Municipio, solo cuando la o el titular de la Oficialía de Registro Civil ordene su proceso mediante la expedición del certificado de defunción, del documento u orden correspondiente, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables y además se cumplan los requisitos establecidos para cada caso, como se establece en el Artículo 348 de la Ley General de Salud.

Cuando se trate de un caso de inhumación por muerte violenta, además de lo establecido en el Artículo 46, deberá contar con la documentación expedida por la Fiscalía Regional correspondiente.

Artículo 47. Los servicios de inhumación en todos los cementerios y/o panteones del Municipio, podrán llevarse a cabo todos los días del año en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, salvo disposición en contrario ordenada por alguna de las Autoridades Sanitarias, de la Autoridad Judicial o del Gobierno de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso de que por causa de un fenómeno meteorológico u otro impida proporcionar este servicio, en cualquiera de los cementerios y/o panteones del Municipio, el Gobierno Municipal ordenará las medidas conducentes y apropiadas para solucionar el inconveniente.

Artículo 48. La inhumación de cadáveres o restos humanos de personas que primeramente fueron determinadas como desconocidas y que posteriormente hayan sido identificados por la Fiscalía General o Regional del Estado, solo podrán llevarse a cabo mediante orden expresa por oficio que contenga el número de la carpeta de investigación correspondiente.

La Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente o en su caso, la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente remitirán a la o el titular de la Oficialía del Registro Civil, un escrito en el que se refieran las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Cuando sea el caso de traslado si los hechos hubiesen ocurrido en Municipio diferente donde se realizará la Inhumación deberá traer anexo el permiso.

Para el caso de las órganos, tejidos, cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que la Fiscalía haya remitido para su inhumación a la fosa de uso común a los cementerios y/o panteones municipales se contará con un archivo especial en el que se encuentren relacionados individualmente, con el acta de defunción correspondiente y satisfaciendo los demás requisitos que señalen las autoridades sanitarias. Cuando la Fiscalía General del Estado así lo solicite los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas podrán ser cremados.

Artículo 49. La inhumación de cadáveres en estado de gravidez o embarazo y que la defunción haya sido determinada como muerte violenta por parte de la Fiscalía Regional o del Estado u órgano equivalente, la Oficialía del Registro Civil atendiendo las horas, días o semanas de gestación definirá en dicho proceso si se consideran inhumaciones individuales o una sola inhumación en conjunto.

Artículo 50. La inhumación de cadáveres en los cementerios y/o panteones Municipales, deberá efectuarse dentro de las primeras 48 horas siguientes a la muerte y en un plazo máximo de 24 horas después de haber sido expedida la autorización en el documento expreso para ello, por parte de la Oficialía del Registro Civil, mismo que contendrá la hora de su emisión.

Para permitir plazos de inhumación de personas conocidas diferentes a los referidos en el presente Artículo, habrán de contemplarse los casos contemplados en el Artículo 148 de la Ley General de Salud Segundo Párrafo y para el caso de personas no identificadas, a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 51. Los órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos, restos prematuros exhumados, cuando así sea requerido por la Autoridad correspondiente conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

Artículo 52. El libro del registro de las inhumaciones se anotarán los siguientes datos de la persona fallecida:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Nacionalidad;

IV. Sexo;

V. Domicilio de la persona fallecida;

VI. Nombre de quien tramitó la inhumación

VII. Causa que determinó la muerte,

VIII. La Oficialía del Registro Civil que expidió el Acta correspondiente, asentando el número y la ubicación del lote o fosa que ocupa, y

IX. Los demás datos que la unidad administrativa responsable del cementerio y/o panteón consideren de importancia para el trabajo de inhumación.

La inhumación sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

SECCIÓN ÚNICA
De la fosa común

Artículo 53. La inhumación de órganos, tejidos, cadáveres humanos, restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas que sean remitidos por la Fiscalía General del Estado y/o Fiscalía Regional, será efectuada en la fosa común, de los cementerios y/o panteones en operación y que cuenten con un área de esa naturaleza y en la zona que para tal efecto hayan dispuesto.

En el caso de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal que no cuentan con terreno disponible a poder proporcionar este servicio, el Gobierno Municipal solicitará apoyo a los cementerios y/o panteones concesionados o particulares en materia de donación de lotes con el fin de que sean atendidas las demandas.

Los cementerios y/o panteones municipales en proyecto deberán contemplar un área suficiente para determinarse a fosa común, misma que estará perfectamente localizable e identificable mediante lote individual.

Capítulo III
De la cremación

Artículo 54. Un cadáver, sus restos humanos o restos humanos áridos podrán ser cremados mediante orden expresa de la Oficialía del Registro Civil atendiendo la solicitud y voluntad de los deudos, cumpliendo previamente con todos los requisitos establecidos en materia de salud, administrativos municipales, estatales y en su caso federales.

Artículo 55. Los cementerios y/o panteones municipales en operación que no cuentan con instalaciones para cremación de cadáveres; sus restos y restos humanos áridos, deberán promover la factibilidad de disponer de áreas e infraestructura para proporcionar este servicio, cumpliendo previamente los requisitos que para tal efecto se mencionan en el presente Reglamento.

Artículo 56. Los cementerios y/o panteones municipales en proyecto deberán contar con servicios de cremación de cadáveres humanos, restos prematuros y áridos identificados, así como de una zona con infraestructura con nichos para el depósito voluntario de cenizas o en su defecto para la decisión del destino final que elijan los deudos y que estén debidamente autorizado por la Jurisdicción Sanitaria Correspondiente para evitar riesgo de salud.

Artículo 57. El Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá las facultades que le confiere la Ley en la materia para verificar las condiciones de operación de los servicios de inhumación, cremación, aquamación, embalsamamiento, refrigeración u otras técnicas alternativas a la inhumación, que la autoridad sanitaria apruebe y que sean aquellas que se presten en agencias funerarias y cementerios y/o panteones particulares privados mediante las supervisiones que a su juicio considere en los días y horarios que el mismo disponga sin previo aviso de los propietarios.

Artículo 58. En el caso de que el Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, encuentre deficiencias o anomalías en la operación de los cementerios y/o panteones, procederá a recomendar a la o el encargado del cementerio y/o panteón o al propietario que solicite los servicios de dependencias u empresas especializadas, facultadas para certificar las deficiencias encontradas, mismas que dependiendo de la gravedad de las faltas, proceda a cumplir con las recomendaciones dictaminadas para subsanarlas, de tal manera que le impida ser sujetos de amonestaciones, suspensiones temporales o cancelación de la concesión de prestación del servicio, cuyo resultado será mediante acuerdo de cabildo.

Artículo 59. El Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por carecer de infraestructura para cremación en sus cementerios y/o panteones, atenderá y canalizará ante las empresas correspondientes, las solicitudes de apoyo para cremación parcial o totalmente a las personas que sean las deudas y comprueben ser de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico del caso por la autoridad municipal y que se compruebe que no cuenten con algún lote en cualquiera de los cementerios y/o panteones en el Municipio.

Artículo 60. La cremación de cadáveres o restos humanos áridos en condiciones de naturaleza sin conflicto, se realizará previo cumplimiento de los requisitos del Certificado de Defunción y en su caso permiso de traslado que al efecto expidan, la o el médico y dependencia correspondiente y la orden autorizada por la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 61. La cremación de restos humanos prematuros, se realizará previo cumplimiento de los requisitos y la orden autorizada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz y en su caso, permiso de traslado que al efecto expidan, la o el médico y dependencia correspondiente y la orden autorizada por el Oficial del Registro

Artículo 62. Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios contenidos en las criptas familiares y abandonadas por más de 10 años contados a partir de la última inhumación, quedando a disposición mediante dominio pleno a favor del Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 63. Si el Gobierno Municipal cuenta con hornos incineradores o crematorios podrá prestar el servicio de cremación a las funerarias privadas, cuando estas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 64. Los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal y de los que se encuentren en el Municipio que sean autorizados con posterioridad a la publicación del presente Reglamente contarán con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal Santísima Trinidad y San Lucas podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas, si el terreno cumple con las disposiciones sanitarias requeridas.

Artículo 65. La cremación se realizará en cumplimiento a la orden que al efecto expida la o el Oficial encargado del Registro Civil del Municipio y con la previa autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 66. Podrán ser incinerados los restos humanos áridos y osamentas que se encuentren depositados en una bolsa de polietileno en el osario o al pie de la fosa por más de dos años, sin que hubiesen sido reclamados.

Artículo 67. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a las y/o los deudos, cumpliendo con las condiciones sanitarias establecidas para tal efecto. Para que el ataúd en el que se usó para disponer temporalmente a la o el finado cremado pueda ser reutilizado por parte de la o el deudo, este deberá contar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.

Capítulo IV
De la exhumación y reinhumación

Artículo 68. Cuando se realicen exhumaciones de restos humanos áridos, deberán haber transcurrido los términos que señala que el Artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Artículo 69. Transcurrido los términos señalados en el Artículo anterior, si al efectuar la exhumación se observa que los restos humanos no se encuentran áridos orgánicamente, la exhumación podrá ser considerada como prematura, solicitándose inmediatamente los servicios de la Jurisdicción Sanitaria Local, levantándose para tal efecto, un acta circunstanciada que determine lo procedente.

Artículo 70. Las exhumaciones prematuras que sean determinadas y amparadas por una carpeta de investigación, estarán sujeta a lo que señale la fiscalía, ministerio público u órgano equivalente, en sustento a lo que dispone el Artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Solo mediante orden escrita de la Fiscalía General del Estado o de otra autoridad competente se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual deberán observarse los requisitos sanitarios aplicables al caso.

Artículo 71. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos presentados:

I. El permiso de la autoridad sanitaria;

II. El acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

III. Una identificación oficial de la o el solicitante, y

IV. El comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver o sus restos.

Artículo 72. La reinhumación de los restos humanos exhumados prematuros será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 73. Cuando la exhumación sea prematura y obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio y/o panteón, la reubicación se hará de inmediato previo pago de los derechos y demás conceptos por el servicio.

Artículo 74. Cuando las exhumaciones atiendan a la solicitud de servicio de traslado de restos humanos áridos a otra fosa del mismo cementerio, la reinhumación y depósito de los restos humanos se hará de inmediato, en un término que no exceda de una hora a partir de haberse efectuado la exhumación, previo cumplimiento de las autorizaciones correspondientes y pago de todas las contribuciones municipales.

Los trabajos de excavación y aperturas de gavetas para realizar exhumaciones, se efectuarán preferentemente antes a las 13:00 horas del día en que se programó el servicio, con el fin de prever la problemática de dicha operación, tal como lo exponen los Artículos 72, 73 y 74 del presente Reglamento. Esta consideración se hará en coordinación con la Oficialía del Registro Civil toda vez que dicha dependencia solo está abierta para la atención de la población hasta las 14:00 horas en días hábiles, permitiendo así el aprovechamiento de otra alternativa para reinhumar restos y/o inhumar finados recientes.

Para el caso de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, cuando no haya sido posible efectuar las exhumaciones por alguna de las causas contenidas en los Artículos 72 y/o 73 y/o 74, la Tesorería Municipal reintegrará a las y/o los solicitantes el monto o cantidad de los trabajos solicitados y pagados que no fueron ejecutados.

Esta determinación incluye a la imposibilidad de llevarlos a cabo por fosas o gavetas inundadas y con riesgo de derrumbe y/o cuando las gavetas se encuentren fracturadas o colapsadas impidiendo así la extracción de los restos y en su caso reinhumación, así como el ingreso de la o el finado reciente.

No se permite la apertura de gavetas temporales y/o de aquellas con las que se cuente el título con derecho de uso, asignación y posesión para depositar cenizas de restos humanos que fueron cremados anticipadamente.

Artículo 75. Ante la falta de fosa común y de reserva territorial para inhumaciones en los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, los restos humanos localizados en fosas que hayan concluido su temporalidad y no hayan sido reclamados por sus deudas y/o deudos o en su defecto, no se hayan cubierto los pagos por cuotas de mantenimiento, continuarán depositados en el mismo sitio, recuperando el Gobierno Municipal el dominio pleno del lote para destinarlo a la prestación de un nuevo servicio de inhumación.

Artículo 76. Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido su temporalidad y no sean reclamados por las y/o los deudos al vencimiento del tiempo convenido, serán depositados en una bolsa de polietileno e introducidos en el osario o al pie de la misma fosa donde se encontraba al momento de su exhumación, levantando un Acta Circunstanciada por parte de la Autoridad municipal encargada de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, misma que se anexará al expediente relativo.

Artículo 77. Cuando hubiesen sido satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de las instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera.

Artículo 78. Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

I. Solicitud por escrito que contenga:

a. El objeto y la utilidad, y

b. Motivos y razonamientos que justifiquen su pretensión;

II. Acreditar que son instituciones académicas legalmente reconocidas, y

III. Que la osamenta requerida sea de una persona no identificada.

IV. Se cuente con las aprobaciones por parte de la o el Edil Comisionado en Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y de la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente o en su caso, la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente.

TÍTULO SEXTO
DE LAS Y/O LOS USUARIOS

Capítulo I
De los derechos y obligaciones de las y/o los Usuarios

A. De los derechos:

Artículo 79. La población del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus habitantes, personas con vecindad en el Municipio, transeúntes y en general, toda persona tendrá derecho al uso, asignación o disposición sobre un espacio en un cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables y demás requisitos, dependerá además de la disponibilidad y capacidad de cada cementerio y/o panteón.

Artículo 80. El derecho de uso, asignación y posesión sobre la fosa, gaveta, cripta, nicho, osario, entre otros espacios establecidos y autorizados por la autoridad, se documentará en el título, con las características siguientes:

I. La o el titular podrá transmitir su derecho de uso, asignación y posesión por herencia, legado o de manera voluntaria a integrantes de su familia hasta del segundo grado, en los términos establecidos en el presente ordenamiento, y

II. Las solicitudes de transmisión del derecho de uso, asignación y posesión entre particulares, consideradas para este efecto, a las personas físicas que no sean familiares hasta en segundo grado ascendente, descendente y colateral y relativos al trámite de traslado de dominio de lotes, nichos y monumentos de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, en los términos que marca el presente Reglamento.

Artículo 81. Para tener derecho a utilizar los servicios de los cementerios y/o panteones del Gobierno Municipal y acceder a los beneficios económicos, estímulos, condonaciones, reducciones, descuentos, derechos preferenciales, entre otros beneficios la o el titular del derecho de uso, asignación o posesión deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas mantenimiento, entre otras obligaciones que para el efecto se contraigan.

B. De las obligaciones:

Artículo 82. Para tener derecho a utilizar los servicios en los cementerios y/o panteones municipales, la y/o el usuario solicitante deberá celebrar el contrato correspondiente y pagar las contribuciones de su derecho de uso, asignación y posesión. En el caso de los cementerios y/o panteones que son propiedad del Gobierno Municipal, las y/o los usuarios deberán mantenerse al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento anual y cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar con la Administración y encargada o encargado del cementerio y/o panteón en el respeto con las y/o los propietarios de los lotes vecinos y de las áreas de operación y de mantenimiento, para hacer más armónica la convivencia y funcionamiento del inmueble;

II. Denunciar ante la autoridad competente los presuntos robos y/o daños que se causen a sus bienes como son los monumentos, imágenes o todo aquello que se encuentre sobre su lote contratado;

III. Impedir el almacenamiento de agua en floreros o cualquier tipo de recipiente para evitar la proliferación de plagas y fauna nociva que pongan en riesgo la salud de las y/o los usuarios o público asistente a los cementerios y/o panteones del Municipio;

IV. Pagar además de la cuota anual de mantenimiento, otros derechos, servicios y otros conceptos que el Ayuntamiento haya aprobado en Sesión y previamente se disponga, publique y difunda para su conocimiento y cumplimiento;

V. Mantener limpio y en perfectas condiciones el espacio con el que cuenta un derecho de uso, asignación y posesión;

VI. Evitar totalmente cometer algún daño el cementerio y/o panteón durante su estancia;

VII. Retirar diariamente los escombros o cualquier tipo de material que resulte de la obra que se encuentre realizando en su lote, gaveta o cripta familiar, y

VIII. Cumplir con todas las disposiciones de presente Reglamento; las emanadas de la administración municipal, de salud y todas aquellas invocadas en materia de cementerios y/o panteones del Municipio, así como las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Al incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Presidencia Municipal o en su caso la unidad administrativa que la o el Presidente Municipal Constitucional faculte aplicará las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Artículo 83. La y/o el usuario se abstendrá de realizar las siguientes prohibiciones:

I. Establecer dentro y fuera de los límites de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal el establecimiento de toda clase o tipo de comercio fijo, semifijo y ambulante, salvo autorización expresa del Presidente Municipal y/o por acuerdo de Cabildo. Para el caso de los cementerios y/o panteones particulares o concesionados, su área administrativa determinará lo que a su conveniencia considere procedente siempre y cuando se regule por el presente Reglamento y el Articulo 126 en su Párrafo Segundo de la Ley General de Salud;

II. Introducir bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de drogas y narcóticos, en cualquiera de los cementerios y/o panteones que se encuentren dentro del territorio municipal, si se sorprende a cualquier persona consumiendo sustancias como drogas,

bebidas alcohólicas y aquellas otras que la administración del cementerio y/o panteón no permita deberá ser sujeta o sujeto al arresto administrativo y además deberá pagar una multa económica como una infracción grave;

III. Ingresar a los cementerios y/o panteones municipales bajo los influjos de narcóticos entre ellos, los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluyendo a drogas como el alcohol, así como aquellas que generan dependencia, depresión del sistema nervioso o alteren el sistema nervioso regular de una persona;

IV. Ingresar o transitar con bicicletas, triciclos, motocicletas, automóviles y cualquier otro medio de transporte que pongan en riesgo la integridad física de los usuarios al interior de los cementerios y/o panteones municipales. Queda a juicio de la o el encargado del cementerio y/o panteón autorizar el ingreso de vehículos funerarios o de personas con discapacidad según lo permita las condiciones de vialidad de los propios cementerios y/o panteones;

V. Permitir el acceso a los cementerios y/o panteones municipales, a niños menores de 10 años, sin la compañía de una persona adulta;

VI. Permitir el acceso a los cementerios y/o panteones municipales a personas con mascotas o animales de cualquier tipo, a menos que cuente con una autorización por parte de alguna Autoridad que sea competente para permitir dicho acceso;

VII. Caminar sobre las tumbas;

VIII. Arrojar residuos sólidos de cualquier tipo sobre las fosas, caminos y andadores, áreas de uso común y general dentro y en el perímetro colindante del cementerio y/o panteón.

IX. Colocar los barandales en las fosas a perpetuidad cuyas terminaciones sean punzo cortantes. Las lápidas, los mausoleos y las cabeceras que rebasen los 60 centímetros de altura o cualquier otro tipo de construcción podrán ser removidas por la autoridad municipal correspondiente, cuando sea el caso y este deberá justificarse, el costo generado por concepto de los trabajos de retiro o demolición serán a cuenta de la o el titular del derecho de uso, asignación o disposición de la fosa, cripta, gaveta en cuestión;

X. Realizar construcciones que obstruyan el libre tránsito peatonal invadiendo las avenidas, calles y zonas verdes dentro del cementerio y/o panteón. La o el adquiriente de los derechos de uso, asignación y posesión temporal o a perpetuidad hará a su cargo las rectificaciones correspondientes en el término de tres días. En caso de incumplimiento, la Dirección de Obras Publicas evaluará los daños y procederá, en su caso a la suspensión, el retiro o la demolición de la obra;

XI. Cuidar que no se instale en los cementerios y/o panteones municipales, propaganda o publicidad de cualquier tipo, con excepción de los letreros fijados o autorizados por el Gobierno del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, y

XII. Incumplir el mantenimiento del orden y el respeto dentro de los cementerios y/o panteones municipales;

Quien incumpla el presente Artículo será acreedor a la sanción que se indica en el presente Reglamento.

Capítulo II
Obligación de los deudos y prestadores de los servicios funerarios

Artículo 84. Para que un servicio funerario pueda ingresar al panteón municipal a través de un vehículo tipo carroza o a pie, deberá presentar previamente la orden expedida por escrito de la Oficialía de Registro Civil correspondiente.

Así mismo deberá respetar el límite de velocidad permitida de 10 km/h, absteniéndose de desplazar la unidad en tramos o sitios que representen riesgo; ya sea por espacio, topografía del terreno, carencia de banquetas y precipitación de lluvias u otro tipo de fenómeno meteorológico. No será responsabilidad del Gobierno Municipal todo daño o desperfecto que la unidad vehicular sufra dentro de las instalaciones de los cementerios y/o panteones propiedad del Gobierno Municipal, sin embargo, todo daño que la unidad y/o la persona operaria de la unidad generen al inmueble deberán ser reparados, sin que ello exima la responsabilidad en el cumplimiento de las sanciones, que por el acto se contraigan.

Artículo 85. La agencia funeraria que preste el servicio de inhumación, al interior del cementerio o panteón municipal, deberá contar con el personal necesario para ingresar el ataúd a la fosa o gaveta correspondiente. Cuando sea por medio de los familiares de la o el finada y tratándose de fosa de tierra, este será efectuado mediante la supervisión de la o el encargado o la o el responsable del cementerio y/o panteón municipal o quien se sirva designar, para que se lleven a cabo y terminen los trabajos adecuadamente.

Artículo 86. Cuando se trate de exhumación de restos humanos áridos para ser transportados a otro destino como puede ser otra ubicación del mismo panteón o para ser llevado a otro cementerio o para cremación, estos serán entregados a los deudos al pie de la fosa o gaveta por los trabajadores del Municipio adscritos al panteón, quienes los ingresarán inmediatamente al vehículo funerario para su desplazamiento y salida del panteón o cementerio municipal.

Artículo 87. El responsable del cementerio o panteón donde se va a efectuar una exhumación y/o re-inhumación de restos, deberá indicar en la hoja de la petición del servicio que el solicitante deberá estar presente en el momento de la operación, a menos que indique el interesado que no desea participar.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 88. A la falta en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las sanciones correspondientes serán señaladas según sea la falta por la o el responsable Encargado o de la o el titular de la Jefatura del Cementerio y/o Panteón, el Director de Servicios Públicos u órgano equivalente, la o el titular del Órgano de Control Interno Autónomo o la o el titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 89. El monto de las multas o sanciones correspondientes, serán determinadas por un tabulador mediante acuerdo de Cabildo y se aplicarán por parte de las unidades administrativas de acuerdo a la gravedad de la falta. Este tabulador deberá ser actualizado mediante similar procedimiento cuando menos una vez cada año, a partir de su aprobación.

Tipos de sanciones a las infracciones cometidas:

I. Cancelación del derecho de uso.

II. Reparación del daño causado al Patrimonio Municipal.

III. Amonestaciones y multas públicas o privadas a funcionarios.

IV. Suspensión temporal o definitiva de la concesión.

V. Multa pecuniaria o de tipo económica que:

- **a.** Cuando a juicio de la autoridad municipal sancionadora las faltas sean muy leves, se aplicará una amonestación verbal y/o escrita de manera privada y/o una multa de carácter administrativa, expresada en las Unidades de Medida y Actualización (UMA) que estén vigente y que podrán ser desde 1 a 50 UMA;
- **b.** Cuando a juicio de la autoridad municipal sancionadora las faltas sean leves, se aplicará una amonestación escrita y de manera pública y una multa de carácter administrativa, expresada en las Unidades de Medida y Actualización (UMA) que estén vigentes y que podrán ser de 51 a 200 UMA;
- **c.** Cuando a juicio de la autoridad municipal sancionadora las faltas sean graves, se aplicará una multa de carácter administrativa, expresada en las Unidades de Medida y Actualización (UMA) que estén vigentes que podrá ser de 201 a 500 UMA;

VI. Duplicidad de la multa económica por reincidencia;

VII. Trabajo en favor de la comunidad;

VIII. Reparación del daño, y

IX. Arresto administrativo de 36 horas.

Artículo 90. La comisión del daño y la infracción cometida independientemente de las multas económicas o administrativas cumplidas, no exonera al infractor de acciones legales que en su contra se generen y procedan por parte de las autoridades correspondientes. No debe omitirse genéricamente que el desconocimiento del presente Reglamento en todo o en sus partes no exime de responsabilidades al infractor.

Artículo 91. En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 92. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de 1 año.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Artículo 93. El procedimiento para la imposición de sanciones, conocerá el Gobierno Municipal, quien, para la imposición de una sanción, notificará previamente a la persona, del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes a la notificación o citatorio exponga a lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los cinco días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

La autoridad competente para la ejecución de las sanciones será la Dirección de Servicios Públicos u órgano equivalente o podrá delegar a la o el titular de la Jefatura de Cementerios y/o Panteones u órgano equivalente dicha atribución.

Capítulo II
Procedimiento Administrativo Municipal

Artículo 94. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Gobierno Municipal, así como para garantizar los derechos e interés legítimos de las y/o los ciudadanos.

Artículo 95. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Administrativos para estado de Veracruz.

Capítulo III
De los recursos

Artículo 96. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 97. El recurso de inconformidad deberá interponerse por la o el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la o el recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios las y/o los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y especifico que asiste a la y/o el recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente, la fecha en que fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir la verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada, y

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 98. Si al recurso le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que, de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 99. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 100. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 101. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha sus- pensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 102. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean distadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencia;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Que sean revocados por la autoridad;

V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Reglamento, y

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 103. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto, y

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 104. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el Artículo 67 de este reglamento. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 105. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto

los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectiva- mente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 106. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseído;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Revocar el acto o resolución impugnada, y

IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno de nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 107. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 108. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Queda facultado la o el Presidente Municipal para que independientemente del presente Reglamento, dicte medidas, acuerdos o disposiciones de interés público relacionadas con los cementerios y/o panteones.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas relativas a los cementerios y/o panteones en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave y/o de aquellas normativas que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo.

Por lo tanto, se manda a imprimir, publicar y circular, con los medios de divulgación conducentes, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Ing. Francisco Javier Velázquez Vallejo
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

M.C. Pedro Sierra Moctezuma
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica

folio 844